



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho el día 18 de diciembre del 2020, en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, incoada por YINA PAOLA MAESTRE ZUÑIGA, en representación de sus menores hijos ANDRES FELIPE, IVAN ANDRES Y KATALLEYA DIAZ MAESTRE, contra FLAIDER DIAZ BENAVIDEZ, con RAD: 200454089001-2020-00203-00, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA  
ESCRIBIENTE NOMINADO.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar 14 de enero del 2021

REF	EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE	YINA PAOLA MAESTRE ZUÑIGA
DEMANDADO	FLAIDER DIAZ BENAVIDEZ
RADICADO	200454089001-2020-00203-00
ASUNTO	INADMITIR DEMANDA

Visto en el informe secretarial que antecede, seria del caso ordenar librar mandamiento de pago, sin el embargo esta no llena los requisitos necesarios, motivo por el cual este Despacho de entrada advierte que será inadmitida.

La señora YINA PAOLA MAESTRE ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía N°1062.805.875, en representación de los menores ANDRES FELIPE, IVAN ANDRES Y KATALLEYA DIAZ MAESTRE, contra FLAIDER DIAZ BENAVIDEZ, instaura demanda ejecutiva de alimento contra el señor FLAIDER DIAZ BENAVIDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°12567697, para el cobro de las cuotas de alimento atrasadas.

Una vez revisado en su totalidad el escrito de demandado, se observó que no se aportó el titulo base de la ejecución, que pretende hacer exigible en esta demanda, es calor que se debe probar la existencia de una prestación en su beneficio, es decir que el demandado está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible. lo anterior conforme el artículo 422 del Código General del Proceso

En efecto la demandante deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo



privado en que haya sido señalado la cuota de alimento, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior al no cumplirse los lineamientos del art 82 en su numeral 4, art 84 y art 90 numeral 2, del C.G.P. al juzgado no le queda otra alternativa que la de inadmitir el libelo y requerir al demandante para que en el término de cinco (5) días presente lo propio so pena de ser rechazada la demanda. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por YINA PAOLA MAESTRE ZUÑIGA, en representación de sus menores hijos ANDRES FELIPE, IVAN ANDRES Y KATALLEYA DIAZ MAESTRE, contra FLAIDER DIAZ BENAVIDEZ por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el libelo, so pena de rechazarse la demanda, tal como lo plantea el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho el día 18 de diciembre del 2020, en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, incoada por NURY TORRES NIETO, en representación de los menores JHON JANER, KELLY JOHANA Y KAREN JULIANA VARGAS TORRES, contra JHON JAIRO VARGAS TORRES, con RAD: 200454089001-2020-00193-00, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA  
ESCRIBIENTE NOMINADO.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar 14 de enero del 2020

REF	EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE	NURY TORRES NIETO
DEMANDADO	JHON JAIRO VARGAS AMAYA
RADICADO	200454089001-2020-00193-00
ASUNTO	INADMITIR DEMANDA

Visto en el informe secretarial que antecede, sería del caso ordenar librar mandamiento de pago, sin embargo esta no llena los requisitos necesarios, motivo por el cual este Despacho de entrada advierte que será inadmitida.

La señora Nury Torres Nieto, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.518.013, en representación de los menores JHON JANER, KELLY JOHANA Y KAREN JULIANA VARGAS TORRES, actuando mediante apoderado judicial instaura demanda ejecutiva de alimento contra el señor JHON JAIRO VARGAS AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.568.072, para el cobro de las cuotas de alimento atrasadas.

Se observa el acta de conciliación que aporta no reúne los requisitos necesarios que presta merito ejecutivo, de igual modo para tipo de procesos se debe aportar la acta de conciliación donde se fijó la cuota de alimento o en su defecto la sentencia.

Ahora para que la conciliación presentada por la demandante pueda prestar merito ejecutivo, debe probar la existencia de una prestación en su beneficio, es decir que el demandado está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible. lo anterior conforme el artículo 422 del Código General del Proceso



En efecto la demandante deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalado la cuota de alimento, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior al no cumplirse los lineamientos del art 82 en su numeral 4, art 84 y art 90 numeral 2, del C.G.P. al juzgado no le queda otra alternativa que la de inadmitir el libelo y requerir al demandante para que en el término de cinco (5) días presente lo propio so pena de ser rechazada la demanda. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO incoada por NURY TORRES NIETO, en representación de los menores JHON JANER, KELLY JOHANA Y KAREN JULIANA VARGAS TORRES, contra JHON JAIRO VARGAS TORRES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER, personería jurídica al Dr. CARLOS GUILLERMO CASTRO CAÑATE, con cedula de ciudadanía N° 8.746.944. y T.P N° 310.410 para que actúe en representación de los intereses del demandante en la forma como le fue conferido el poder

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el libelo, so pena de rechazarse la demanda, tal como lo plantea el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: el 18 de diciembre del 2020. Pasa al Despacho la SOLICITUD DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con rad. 200454089001-2020-00192-00, para estudio de admisión. Sírvase ordenar.

JOEL A. CASTELLANO PARRA  
ESCRIBIENTE NOMINADO  
República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 14 de enero del 2021

Clase de proceso:	SOLICITUD DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE:	VICTOR AUGUSTO VEGA BERBEN, por intermedio de apoderado judicial
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00192-00

Visto el informe secretarial que antecede, de entrado el Despacho advierte que la solicitud será rechazada, por carecer esta Agencia Judicial de competencia para tramitarla, siendo el juez natural para darle tramite a la presente solicitud, los Juzgado de Familia del Circuito de Valledupar, como quiera que el objeto de la pretensión el lograr mediante sentencia la nulidad del registro civil de nacimiento de serie 13054665 del 06 de junio del 1989, expedido por la Registraduría Municipal de Becerril – Cesar, lo que significa una alteración o modificación del estado civil del solicitante, de acurdo a las siguientes consideraciones.

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es *"...su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 ibídem)*

la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: *"... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y .finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están*



---

expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970”.

En este punto es importante recalcar que la nulidad pretendida por el actor en este asunto, se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, uno hecho ante la Notaría Segunda del Círculo de Montería, No. 7617620 a nombre de CARLOS ALBERTO GOMEZ CASTRILLON, y figuran como padres los señores ALER ANTONIO GOMEZ Y CARMEN ALICIA CASTRILLON y otro en la Registraduría de Becerril – Cesar serial No. 13054665 a nombre de CARLOS ALBERTO CASTRILLON, en que figura única progenitora, lo que implica una alteración del estado civil de demandante.

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia<sup>2</sup>, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. En merito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, presentada por el señor VICTOR AUGUSTO VEGA BERBEN, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, el expediente con todos sus anexos al centro de servicios de los Juzgados de Familia de la ciudad de Valledupar, para que le sea sometido a las formalidades del reparto y le sea asignado un juez de familia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA



Becerril, Cesar 18 de diciembre del 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, la ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, promovido por JUAN SEBASTIAN GUERRA TORRES, JHON JANNER VARGAS TORRES, KELLYS JOHANA VARGAS TORRES Y NURY TORRES NIETO, por intermedio de apoderado judicial contra, JHON JAIRO VARGAS AMAYA, rad.200454089001-2020-00202-00, para ser admitida. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

---

Becerril, Cesar 14 de enero del 2021

REF: REIVINDICATORIA DE DOMINIO  
DTE: NURY TORRES NIETO Y OTROS  
DDO: JHON JAIRO VARGAS AMAYA  
RAD: 200454089001-2020-00202-00

Seria del caso admitir la presente acción reivindicatoria, si no observa el Despacho que al momento de revisar el escrito petitorio no fue posible determinar la cuantía, debido que se omitió aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución, motivo por el cual se exhorta al profesional del derecho se sirva aportar el anexo requerido, en efecto el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, promovido por JUAN SEBASTIAN GUERRA TORRES, JHON JANNER VARGAS TORRES, KELLYS JOHANA VARGAS TORRES Y NURY TORRES NIETO, por intermedio de apoderado judicial contra, JHON JAIRO VARGAS AMAYA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER, personería jurídica al Dr. CARLOS GUILLERMO CASTRO CAÑATE, con cedula de ciudadanía N° 8.746.944. y T.P N° 310.410 para que actué en representación de los intereses de los demandantes en la forma como le fue conferido el poder

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar*

---

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el libelo, so pena de rechazarse la demanda, tal como lo plantea el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elaine Onate Fuentes', written over the printed name.

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de diciembre de 2020, pasa al Despacho solicitud de pago por consignación en la cual pretende le sea entregado un título judicial consignado por la Empresa Servysold, al señor KENIFER DAVID VILLALOBOS HERNANDEZ, Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 14 de enero del 2021

Clase de proceso:	PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE:	SERVYSOLD
DEMANDADO:	KENIFER DAVID VILLALOBOS HERNANDEZ
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00201-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y la petición presentada por KENIFER DAVID VILLALOBOS HERNANDEZ se ordena la entrega del título judicial, el cual fue consignado por concepto del pago de liquidación que recibió el demandado por las labores realizadas en dicha empresa, por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR,

RESUELVE

ÚNICO: AUTORÍZAR la entrega y posterior cobro del título judicial, consignado por la empresa servysold a favor del señor KENIFER DAVID VILLALOBOS HERNANDEZ quien se identifica con la C.C. 1.065.582.977. Por Secretaría elabórese y autorice la entrega para que lo pueda retirar. De igual manera ofíciase a la entidad consignaste y envíese copia del título.

CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA



Becerril, Cesar 18 de diciembre del 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovido por ISAAC DEL CARMEN ZULETA REYES, por intermedio de apoderado judicial contra, ALQUIMEDES NIÑO CRESPO, rad.200454089001-2020-00195-00, para ser admitida. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

---

Becerril, Cesar 14 de enero del 2021

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DTE: ISAAC DEL CARMEN ZULETA REYES  
DDO: ALQUIMEDES NIÑO CRESPO  
RAD: 200454089001-2020-00195-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y Por venir la presente demanda con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, y de conformidad con el art 384 del C.G. del P. y el decreto 806 del 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE y désele curso a la presente demanda de ISAAC DEL CARMEN ZULETA REYES, por intermedio de apoderado judicial contra, ALQUIMEDES NIÑO CRESPO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE a la demandada el auto admisorio de la demanda y hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles. Lo anterior conforme al Artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean



necesarias para lograr **EFFECTIVAMENTE** la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. Como lo contempla el art 317 Numeral 1 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. CARLOS GUILLERMO CASTRO CAÑATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.746.944 y la Tarjeta Profesional No. 310.410 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de ISAAC DEL CARMEN ZULETA REYES en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Elaine Onate Fuentes'. Below the signature, the name 'ELAINE ONATE FUENTES' and the title 'JUEZA' are printed in a bold, sans-serif font.



Becerril, Cesar 18 de diciembre del 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovido por ISAAC DEL CARMEN ZULETA REYES, por intermedio de apoderado judicial contra, ALQUIMEDES NIÑO CRESPO, rad.200454089001-2020-00195-00, solicitando se decrete medida cautelar. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

---

Becerril, Cesar 14 de enero del 2021

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DTE: ISAAC DEL CARMEN ZULETA REYES  
DDO: ALQUIMEDES NIÑO CRESPO  
RAD: 200454089001-2020-00195-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud deprecada por el extremo demandante de ordenar la práctica de medidas cautelares, este Despacho ordena previo a la práctica de las medidas cautelares solicitadas, el requerimiento del demandante para que sirva prestar caución en compañía de seguros, como lo indica el art 384 en su numeral 7 del C.G.P.

*"Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** La parte demandada podrá*



*impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia”.*

Para lo cual la misma será fijada por el valor equivalente al 20% del total de la cuantía de los cánones adeudados por el demandado, esto en cumplimiento a la legislación procesal, y que tiene como finalidad de proteger los derechos, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso y de esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude ante las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada se materialmente ejecutada y a quien se le podría llegar causar un daño o perjuicio por la ejecución de las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA